

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 ídem; por tres meses 12 ídem.
Suscripcion para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 ídem; por tres meses 15 ídem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripcion será adelantado. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

La Reina madre Doña Isabel continúa en Ontaneda sin novedad en su importante salud.

SANIDAD.

Circular núm. 190.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad en orden circular telegráfica de ayer me dice lo que sigue: «Contratista de conducciones tabacos y otros timbrados recurre Dirección manifestando haberse opuesto á las facultades sanitarias para envío de papeles timbrados desde Alicante á Barcelona, creo oportuno advertir á V. S. para evitar que este hecho se repita en ninguna parte, que según Real orden de 10 de Junio último, Gaceta del 14, cuya estricta observancia le he recomendado, el procedente de Fábrica sin uso alguno no es contumaz y por tanto no debe ser sometido á

ninguna práctica de saneamiento tanto menos cuanto menos en el caso presente se trata de grandes perjuicios para el Estado y para los particulares.

Lo que he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento y exacto cumplimiento por quien corresponda.

Santander 13 de Julio de 1885.

El Gobernador,

Ismael de Ojeda.

Ministerio de la Gobernación.

DIRECCION GENERAL

DE

BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Según los partes sanitarios recibidos de los Gobernadores de las provincias, durante las últimas 24 horas han ocurrido en las capitales y pueblos que se citan las siguientes invasiones y defunciones del cólera.

PROVINCIA DE ALICANTE.

- Altea 25 invasiones y 21 defunciones.
- Albatera 2 invasiones.
- Almoradí 9 invasiones y 2 defunciones.
- Alfar 2 invasiones.
- Bigastro 1 invasión y 2 defunciones.
- Benijofar 2 invasiones y 1 defunción.
- Benferri 6 invasiones.
- Callosa de Segura 2 invasiones y 3 defunciones en la población y en la huerta 2 invasiones.
- Catral 3 invasiones y 4 defunciones.
- Cocentaina 14 invasiones y 8 defunciones.
- Cox 3 invasiones y 2 defunciones.
- Dolores 1 invasión.
- Granja de Rocamora 1 invasión y 2 defunciones.
- Jacarilla 3 invasiones.
- Muro 2 invasiones.
- Nucia 18 invasiones y 8 defunciones.
- Orihuela 5 invasiones y 2 defunciones en la ciudad, y en la huerta 8 invasiones y 3 defunciones.
- Pego 5 invasiones y 7 defunciones.
- Polop 2 invasiones y 1 defunción.
- Rojales 8 invasiones y 2 defunciones.
- Redován 2 invasiones y 2 defunciones.

- Rafal 1 invasión y 1 defunción.
- San Fulgencio 1 invasión.
- Villena 10 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE CASTELLÓN.

- Castellón 6 invasiones y 2 defunciones.
- Alcora 15 invasiones y 12 defunciones.
- Almazora 11 invasiones y 1 defunción.
- Artena 7 invasiones y 1 defunción.
- Beehi 3 defunciones.
- Benafer 4 invasiones y 1 defunción.
- Borriol 2 invasiones y 2 defunciones.
- Burriana 13 invasiones y 5 defunciones.
- Castellnovo 1 invasión.
- Castiel 1 defunción.
- Gaibiel 1 defunción.
- Montogénar 4 invasiones y 2 defunciones.
- Nules 9 invasiones y 7 defunciones.
- Segorbe 16 invasiones y 4 defunciones.
- Sot de Ferrer 3 invasiones y 1 defunción.
- Sueras 1 invasión.
- Villarreal 9 invasiones y 6 defunciones.
- Villavieja 9 invasiones y 1 defunción.
- Viver 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE CUENCA.

- Cuenca 11 invasiones y 2 defunciones.
- Villar de Olalla 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE MURCIA.

- Múrcia 57 invasiones y 12 defunciones.
- En la huerta de dicha ciudad 25 invasiones y 15 defunciones.
- Abaran 4 invasiones y 2 defunciones.
- Albudeite 2 invasiones.
- Alcantarilla 6 invasiones y 5 defunciones.
- Alguazas 7 invasiones y 1 defunción.
- Alhama 18 invasiones y 7 defunciones.
- Archena 14 invasiones y 2 defunciones.
- Blanca 9 invasiones y 6 defunciones.
- Bullas 1 invasión y 1 defunción.
- Cartagena 24 invasiones y 17 defunciones.
- Calasparra 8 invasiones y 4 defunciones.
- Campos 1 defunción.
- Carnavaen 5 invasiones y 3 defunciones.
- Cechequi 16 invasiones y 8 defunciones.
- Ceuti 13 invasiones y 3 defunciones.
- Cieza 6 invasiones y 4 defunciones.
- Cotillas 5 invasiones y 1 defunción.
- Moína 8 invasiones y 3 defunciones.
- Ulea 1 invasión y 1 defunción.
- Villanueva 1 invasión.

PROVINCIA DE TERUEL.

- Calamocho 2 invasiones y 1 defunción.

- Lazareto de la Jaquera 1 invasión y 1 defunción.
- Lugo de Giloca 1 invasión y una defunción.
- Torno 1 invasión y una defunción.
- Torrelacárcel 2 invasiones y 1 defunción.

PROVINCIA DE TOLEDO.

- Toledo 5 invasiones y 5 defunciones.
- Carpio 18 invasiones y 2 defunciones.
- Gerindote 2 invasiones y 3 defunciones.
- Lillo 2 invasiones y 5 defunciones.
- Ontígola 3 invasiones y 3 defunciones.
- Puente del Arzobispo 2 invasiones y 2 defunciones.
- Quismondo 2 invasiones y 2 defunciones.
- Villacañas 2 invasiones y 2 defunciones.

PROVINCIA DE TARRAGONA.

No se ha recibido parte.

PROVINCIA DE VALENCIA.

- Balencia 239 invasiones y 135 defunciones.
- Ruzafa 5 invasiones y 3 defunciones.
- Benimamet 1 invasión y 2 defunciones.
- Adzaneta 2 invasiones y 3 defunciones.
- Alacuas 5 invasiones y 2 defunciones.
- Albal 2 invasiones y 2 defunciones.
- Albalat de la Ribera 3 invasiones y 1 defunción.
- Alberique 5 invasiones y 1 defunción.
- Alborache 11 invasiones y 1 defunción.
- Alboraya 5 invasiones y 3 defunciones.
- Albuixech 2 invasiones.
- Alcacer 7 invasiones y 4 defunciones.
- Alcira 14 invasiones y 11 defunciones.
- Alcudia de Carlet 3 invasiones y 2 defunciones.
- Albaya 5 invasiones y 3 defunciones.
- Alfajar 5 invasiones y 4 defunciones.
- Alfarp 3 invasiones.
- Algar 3 invasiones.
- Alginet 13 invasiones y 2 defunciones.
- Almárcera 3 invasiones y 1 defunción.
- Almuyafes 1 defunción.
- Benaguacil 9 invasiones y 4 defunciones.
- Benifayó de Espioca 2 invasiones.
- Benifaraig 2 invasiones.
- Benigamin 30 invasiones y 12 defunciones.
- Benisano 3 invasiones y 5 defunciones.
- Bétera 3 invasiones y 2 defunciones.
- Benimodo 4 invasiones.
- Bolbait 2 invasiones y 2 defunciones.
- Buñol 2 invasiones y 7 defunciones.
- Burjasot 1 invasión y 1 defunción.
- Calles 3 invasiones y 3 defunciones.
- Campanar 11 invasiones y 1 defunción.
- Carcagente 17 invasiones y 7 defunciones.

arlet 5 invasiones y 1 defunción.
 arpesa 2 invasiones.
 atarroja 19 invasiones y 26 defunciones.
 hirivella 10 invasiones y 2 defunciones.
 uart de Poblet 2 invasiones.
 uartell 3 invasiones y 1 defunción.
 uatretonda 1 invasión y 2 defunciones.
 oyo 1 invasión y 2 defunciones.
 uente Encarroz 3 invasiones y 3 defun-
 es.
 andia 2 invasiones y 3 defunciones.
 odelleja 5 invasiones y 3 defunciones.
 uadasequies 6 invasiones y 1 defunción.
 ause 10 invasiones y 1 defunción.
 iria 23 invasiones y 9 defunciones.
 losa de Ranos 3 invasiones y 3 defun-
 es.
 acastre 4 invasiones.
 anises 2 invasiones y 2 defunciones.
 asamagrell 1 defunción.
 asanasa 6 invasiones y 4 defunciones.
 eliana 4 invasiones.
 islata 4 invasiones y 1 defunción.
 ogente 2 invasiones y 3 defunciones.
 oncada 13 invasiones y 5 defunciones.
 ontaberner 1 invasión 2 defunciones.
 ontroy 5 invasiones y 1 defunción.
 oria 30 invasiones y 6 defunciones.
 ova 4 invasiones y 5 defunciones.
 omar 3 invasiones y 1 defunción.
 erna 9 invasiones y 7 defunciones.
 iporta 2 invasiones y 1 defunción.
 dralba 9 invasiones y 4 defunciones.
 caña 2 invasiones.
 asent 8 invasiones y 6 defunciones.
 ebla de Rugat 8 invasiones y 3 de-
 ones.
 trías 4 invasiones y 2 defunciones.
 ebla de Valbons 2 invasiones y 3 de-
 ones.
 ebo Nuevo del Mar 15 invasiones y 12
 ciones.
 ig 1 invasión y 1 defunción.
 el Buiol 2 invasiones y 3 defunciones.
 fal de Salem 8 invasiones y 3 de-
 ones.
 al de Montroy 3 invasiones y 2 defun-
 es.
 uena 1 invasión y 4 defunciones.
 arroja 3 invasiones y 1 defunción.
 unto 3 invasiones.
 avi 4 invasiones y 4 defunciones.
 a 4 invasiones y 1 defunción.
 ana 7 invasiones y 4 defunciones.
 ana 4 invasiones y 10 defunciones.
 ernes Blanques 2 invasiones y 1 de-
 n.
 rente 24 invasiones y 8 defunciones.
 is 2 invasiones.
 ris 5 invasiones y 3 defunciones.
 lada 3 invasiones y 2 defunciones.
 lalonga 25 invasiones y 8 defunciones.
 lamarchante 7 invasiones y 3 defun-
 es.
 anueva de Castellón 3 invasiones y 1
 ción.
 anueva del Grao 19 invasiones y 9
 ciones.
 ar del Arzobispo 30 invasiones y 6
 ciones.
 ales 1 invasión y 1 defunción.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

onacid de la Sierra 1 invasión y 2
 ciones.
 orge 1 invasión.
 red 6 invasiones y 1 defunción.
 gón 3 invasiones.
 ndiga 1 invasión.
 enas 3 invasiones y 2 defunciones.
 dallur 2 invasiones y 5 defunciones.
 boles 1 invasión.
 atoraq 4 invasiones y 1 defunción.
 prana 9 invasiones y 3 defunciones.
 atrón 1 invasión.
 la 14 invasiones y 3 defunciones.
 ntes de Ebro 5 invasiones y 2 defun-
 es.
 npiague 4 invasiones.
 Almolda 2 invasiones y 1 defunción.
 Almunia 4 invasiones.
 uenda 2 invasiones y 1 defunción.
 erte 2 invasiones.

Morata de Jalón 1 invasión.
 Olivas 3 invasiones.
 Plasencia 4 invasiones.
 Quinto 6 invasiones y 2 defunciones.
 Riela 1 invasión y 2 defunciones.
 Rueda de Jalón 5 invasiones y 1 defun-
 ción.
 Savinan 1 invasión y 3 defunciones.
 Santa Cruz de Toved 7 invasiones y 1 de-
 función.
 Sástago 14 invasiones.
 Sobradiel 1 invasión y 1 defunción.
 Salillas 1 invasión.
 Terror 2 invasiones y 1 defunción.
 Urrea de Jalón 1 invasión.
 Utebo 3 invasiones y 1 defunción.
 Vechilla de Ebro 5 invasiones y 1 defun-
 ción.
 Villanueva de Gallego 3 invasiones y 1
 defunción.
 Villafeliche 1 invasión y 1 defunción.
 Villalba 4 invasiones.

PROVINCIA DE MADRID.

Aranjuez 50 invasiones y 69 defun-
 ciones.
 Ciempozuelos 2 invasiones.
 Madrid 5 invasiones y 4 defunciones.

(Gaceta del día 9.)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Visti la instancia elevada á este Ministerio por el Congreso Farmacéutico de Madrid en solicitud de que se declaren en toda su fuerza y vigor las disposiciones sanitarias, prohibiendo la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público á otras personas que á los legítimos profesores de Farmacia, como igualmente impidiendo la entrada en España de los remedios secretos extranjeros no sancionados por la Real Academia de Medicina: Visto los artículos 84 y 85 de la ley de Sanidad, 16 y 18 de las Ordenanzas de Farmacia, la orden circular de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 13 de Mayo de 1862 reproducida en la Real orden de 28 de Septiembre de 1858, y el decreto ley de 12 de Abril de 1869.

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en cumplimiento de lo prevenido en las soberanas disposiciones ya citadas, se prohíba terminantemente la introducción en España de todo remedio secreto de extranjería procedencia y de autorizando por la Real Academia de Medicina, y que, de conformidad con el artículo 2.º de las Ordenanzas del ramo se impida en absoluto la venta de medicamentos, cualquiera que sea el título con que se ofrezcan al público, á otras personas que á los profesores de Farmacia que disponen de establecimiento legal donde expendierlos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.
 Madrid 16 de Junio de 1885.—Francisco Romero y Robledo.—Sr. Ministro de Hacienda.

(Gaceta del 25 de Junio de 1885)

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación de V. E., fecha 12 del actual, remitiendo copia de la que habia recibido el día anterior del Vicepresidente de la Comisión provincial, solicitando que por este Ministerio se resol-

vieran las dudas que se ofrecian á la misma para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el Real decreto de 19 de Mayo próximo pasado, dictando reglas acerca de la reclusión y observación de dementes; y de conformidad con lo informado por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, se ha dignado mandar que para el cumplimiento del Real decreto citado se tengan en cuenta, tanto por la Diputación provincial de Madrid, como por las demás Corporaciones y Autoridades que hayan de intervenir en los acuerdos de observación y reclusión de alienados, las aclaraciones siguientes:

Primera. Que el Real decreto de 19 de Mayo, ya citado, en cuanto pueda relacionarse con el pago de estancias de dementes sugetos á observación ó reclusión, no ha introducido alteración alguna en las disposiciones que rigen en la actualidad, ni reformando en lo más mínimo lo que toca al lugar ó asilo en que deban ser recogidos los alienados, despues de acordada la reclusión definitiva.

Segunda. Que respecto de los dementes que existían recluidos antes de la publicación del Real decreto de 19 de Mayo, deben instruirse los oportunos expedientes, en la forma que el mismo determina, y con la brevedad posible, para legalizar la situación de los mismos: que cuando los enfermos sugetos á observación no puedan ser asilados en los establecimientos provinciales ó municipales de la capital ó pueblos á que correspondan, se trasladen á otros ó manicomios particulares, bajo la responsabilidad y por cuenta de las familias de los mismos, si la tuvieren y fueran pudientes, y en su defecto por cuenta de la provincia, en la forma que establecen la ley de 20 de Junio de 1849 y reglamento de 14 de Mayo de 1852.

Tercera. Que cuando un presunto demente que carezca de familia ó de representación legal fuese hallado en la pública ó en su domicilio, dando motivo con su libertad á algun peligro inminente en evitación del cual la Autoridad estime que su reclusión es absolutamente necesaria y urgente, podrá ésta acordarse en el acto por el Gobernador ó el Alcalde, segun los casos, sin perjuicio de disponer que en el preciso término de 24 horas se cumplan las formalidades estatuidas en los artículos 3.º, 5.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo último.

Cuarto. Que cuando en algun enfermo albergado en un Hospital provincial ó municipal se declaren ó presenten sintomas de una afección mental, deberá el Jefe del establecimiento dar cuenta á la Autoridad correspondiente, para que se instruya el oportuno expediente en los terminos marcados en el artículo 3.º del mencionado Real decreto.

Quinta. Que si terminado el plazo legal de la observación de un presunto demente, la familia de éste no acudiese al Juzgado en la forma que expresa el artículo 6.º, ó se opusiere á la reclusión, deberá promover el expediente el Alcalde ó el Gobernador, de oficio, y los Tribunales resolverán si procede la clausura definitiva del enfermo, á menos que la familia, tutor ó curador del paciente se hagan cargo de su custodia y cuidando bajo las responsabilidades que establece el Código penal.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 20 de Junio de 1885.—Por delegación, el Subsecretario.—F. M. Corbalán.

Sr. Gobernador de esta provincia.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de

Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo unico Las aldeas de Riotinto y Ventoso y los establecimientos mineros de Chaparrita y Peña de Hierro se ágregarán del Ayuntamiento de Zalamea la Real, provincia de Huelva, á que pertenecen, para formar un nuevo Municipio, que se denominará de Nerva.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á siete de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Romero y Robledo.

Ministerio de la Guerra.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para vender, cambiar ó permutar con los demás Gobiernos, empresas ó particulares, todo el material y efectos del ramo de Guerra declarados inútiles, ó que por corresponder á uso de los antiguos convenga sustituirlos por otros de mejor uso y aplicación; pudiendo en uno y otro caso realizar los contratos en la forma y manera que más beneficio ó garantía ofrezcan á los intereses del Estado y más rápidamente pueda cumplirse el objeto de esta ley.

Art. 2.º El producto de las ventas que se vayan realizando por dicho concepto tendrá ingreso en las Tesorerías de Hacienda, con aplicación á rentas públicas del presupuesto que estuviere en ejercicio.

Art. 3.º Los créditos del material de artillería del presupuesto en que se hubieren verificado los ingresos á que se refiere el artículo anterior se considerarán ampliados en una suma igual á la que representen los productos obtenidos, con objeto de proceder á la compra del nuevo material que más urja adquirir.

Art. 4.º En los casos de permuta ó sustitución de los expresados efectos, se formularán los cambios de estado ó las sustituciones en las cuentas de existencias del material con la valoración correspondiente debidamente justificada.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—YO EL REY —El Ministro de la Guerra, Jenaro de Quesada.

Ministerio de Hacienda.

LEY.

DON ALFONSO XII, por la gracia de

RECTIFICACIÓN.

En el art. 3.º del Real decreto fecha 9 de Julio de 1885, sobre la contribución industrial, se ha dado el número 5.º del art. 1.º de la ley de 19 de Junio, debiendo ser el núm. 5.º del artículo 2.º.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación del Consejo de Estado, con fecha 24 de Febrero último ha emitido el siguiente dictamen: Excmo. Sr: Con Real orden 20 de Setiembre, recibida en 23 del actual, se ha leído á informe de esta Sección el recurso interpuesto por D. Felipe Moratinos, Contador de la Diputación provincial de Palencia, contra un acuerdo de la misma Diputación, en el que se acuerda que la cantidad consignada para material de la Contaduría se invierta en la Comisión provincial previa propuesta del Contador.

En consecuencia de la Diputación provincial de fecha 7 de Noviembre de 1883, acordó centralizar en su Comisión permanente todos los asuntos de material de las dependencias provinciales, cuyo crédito habría de inscribirse por la misma en el modo y forma que estimase conveniente. El Contador D. Felipe Moratinos recurrió á la misma Diputación para que reformara su acuerdo mediante que el artículo 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865 fijara la cantidad que para material había de haber el mismo. Esta instancia fué desahuciada por la Diputación, la cual resolvió en propio tiempo que, de atenderse á lo dispuesto en los artículos 115 y 116 del referido reglamento el Contador habrá de presentar á la Comisión provincial remoción nominal de los efectos que necesitare que aquella disponga su adquisición, y asimismo que de las cantidades que se rendirá cuenta documentada á fin de cada mes, sin cuyo consentimiento no autorizará el ordenador de pagos el libramiento para el siguiente.

Este acuerdo apela el interesado al Gobierno, manifestando que el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881, al dejar sin efecto la Real orden de 7 de Mayo de 1878, que facultaba á las Diputaciones para señalar las retribuciones de los Contadores provinciales, el principio de que los derechos de estos funcionarios en los artículos 115 y 116 del repetido reglamento de 20 de Setiembre de 1865, debían ser respetados con relación á los individuos que obtuvieron sus plazas conforme á las disposiciones de aquel reglamento, señalando el último de dichos artículos una cantidad alzada para material, ésta debía entenderse á riesgo de su entera, de modo que si se gastaba más de satisfacerla el Contador, y si no, quedar en su beneficio. Terminado el último, el recurrente diciendo que el acuerdo impugnado destruye una parte de las atribuciones que disfrutaba el Contador, cuyos derechos quedaban vulnerados por todo lo cual solicita se le declare el acuerdo de la Diputación, fecha 20 de Abril, por el que se le obliga á invertir la inversión de las 1.500 pesetas asignadas para material en el artículo 116 del reglamento de 20 de Setiembre de 1865, es verdad, los sueldos que deben disfrutar los Contadores y la cantidad destinada para gastos de oficinas, y cierto es también que el Real decreto-sentencia de 20 de Setiembre de 1881 declaró que debían respetarse los derechos adquiridos; pero como quiera que el acuerdo de la Diputación de Palencia en nada disminuye el haber de Moratinos, no puede en rigor decirse que su derecho haya sido desconocido. La cantidad asignada para material no constituye emolumento ni sobresueldo, sino que tiene una aplicación determinada, y correspondiendo á la Diputación por el art. 751 de su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 la administración de los fondos de la provincia y su inversión conforme al presupuesto aprobado, no cabe negar á la misma el derecho de intervenir los gastos del material de todas sus dependencias y oficinas. Apoya esta doctrina el art. 108 de la misma ley, según el cual son aplicables á la Hacienda provincial las disposiciones de la ley de Contabilidad general del Estado; y como respecto de ésta se halla establecido en diversas disposiciones el principio de que todos los que administran fondos están obligados á la rendición de cuentas, infiérese que no puede rechazarse tal deber el recurrente. Si alguna duda ofreciese este punto, quedaría resuelta por el art. 5.º del Real decreto de 31 de Mayo de 1881, que establece también que aun de las cantidades alzadas que los Jefes de las dependencias del Estado autoricen para gastos menores, ha de producirse cuenta.

Por lo demás, de constituir un derecho de los Contadores de fondos provinciales la asignación para material, como el interesado sostiene, en tal caso no debería haberse interpuesto su reclamación en la vía gubernativa, sino reclamar en la contenciosa.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de D. Felipe Moratinos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo que se propone. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 27 de Abril de 1885.—Por delegación, el Subsecretario, F. Corbalán.—Sr. Gobernador de la provincia de Palencia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1885.)

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE VILLASECUSA.

Termina lo el repartimiento de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1885 á 1886 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días en donde pueden examinarse los contribuyentes que gusten durante dicho plazo.

Villaseca 9 de Julio de 1885.—Luis Ezquerro.

AYUNTAMIENTO DE ANIEVAS.

Por término de ocho días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el repartimiento de la contribución de inmuebles cultivo, y ganadería para el año económico, de 1885 á 86. Los interesados pueden hacer las reclamaciones que sean legales, en el tiempo designado.

Anievas y Julio 9 de 1885.—El Alcalde, Agustín Castillo.

AYUNTAMIENTO DE MERUELO.

Terminado el apéndice al amillaramiento y el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el año de 1885 á 86, se hallan expuestos al público en Secretaría del mismo, por término de ocho días, de cinco á seis de la tarde, durante los cuales, podrá examinarse por quien le interese, y formular las reclamaciones que procedan.

Meruelo 6 de Julio de 1885.—El Alcalde, Toribio Ballesteros.

AYUNTAMIENTO DE TORRELAVEGA.

Estado demostrativo de los ingresos y gastos en el 4.º trimestre del presente año de 1884-85.

INGRESOS.		Peseta.	Cts.
Capítulo 1.º	Propios.		
Id. 2.º	Montes.	2.570	26
Id. 3.º	Impuestos.	100	»
Id. 6.º	Corrección pública.	8.188	03
Id. 8.º	Resultas.	611	83
Id. 9.º	Recursos.	12.749	35
	Existencia del tercer trimestre.	8.530	52
		4.207	17
<i>Total general.</i>		36.957	16

PAGOS.		Peseta.	Cts.
Capítulo 1.º	Obligatorios.	2.359	72
Id. 2.º	Policia de seguridad.	1.698	99
Id. 3.º	Policia urbana.	2.220	15
Id. 5.º	Beneficencia.	476	61
	Obras públicas.	294	61
	Corrección pública.	700	»
	Cargas de justicia.	4.771	48
	Voluntarios.	564	04
	Imprevistos.	590	01
	Resultas..	18.611	76
<i>Total general.</i>		32.287	37

RESUMEN.

Ingresos y existencia del tercer trimestre.	36.957	16
Pagos.	32.287	37
<i>Existencia para ampliación.</i>	4.669	79

El Alcalde,
Manuel Carrera Campuzano.

El Regidor interventor,
Juan Martínez.

Torrelavega 30 de Junio de 1885.

El Depositario,
Claudio G. Serna.

El Secretario,
Manuel T. de Velasco.

Imp. y lit. de Telesforo Martínez.